

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina ouéstra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (266.)

Fragata *Princesa de Asturias*, en el puerto de Barcelona, 21 de Setiembre de 1860 á la una de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acaba de fondear en este puerto la escuadra que conduce á S. M. la REINA, el REY su augusto esposo y Real familia.

»Un incidente desagradable ocurrió ayer á la salida de Mahon, de que impondrá á V. E. el adjunto parte, dado por los Médicos de Cámara, pudiendo asegurar á V. E. que es tan satisfactorio el estado de S. M., que á las diez de la mañana de hoy se levantó y subió sobre cubierta, y en este momento se dispone para bajar á tierra y verificar su entrada en Barcelona.

Parte que se cita.

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora se hallaba ayer á las tres de la tarde fuera del puerto de Mahon sobre el puente de la fragata

*Princesa de Asturias*, en el momento de romperse uno de los palos que sostienen el toldo. El trozo desprendido dió desgraciadamente en la cabeza de S. M., produciendo tres heridas en la region anterior é izquierda. S. M. se retiró por su propio pié á la Real Cámara, y despues de ser sangrada y curada del modo conveniente, continuó su viaje á Barcelona, habiendo hecho la travesia sin novedad alguna. S. M. que hasta ahora continúa en buen estado, se dispone en este momento para hacer su entrada en Barcelona. Todo lo cual, prévia la vénia de S. M., participo á V. E. para los efectos consiguientes.

A bordo de la fragata *Princesa de Asturias*, en el fondeadero de Barcelona, á la una de la tarde del dia 21 de Setiembre de 1860.—Excmo. Sr.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayor-domo mayor de S. M.»

Barcelona 21 de Setiembre á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde —El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la REINA y su Real familia han desembarcado y recorrido la ciudad, despues de haber estado en la catedral en medio del entusiasmo y las aclamaciones de más de 400.000 almas reunidas en esta capital. S. M. sigue perfectamente bien de la herida que se hizo á bordo, y á pesar de haber recor-

ruido toda la ciudad no ha sentido la menor alteracion en su salud.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Barcelona 21 de Setiembre de 1860.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En este momento que son las cuatro de la tarde, S. M. y Real familia entran en Palacio, habiendo recorrido la larga carrera hasta la catedral, en la que se ha cantado un solemne *Te Deum*, en medio de las entusiastas aclamaciones de este gran pueblo, que han sido repetidas frente á los balcones de Palacio, recibiendo S. M. en todas direcciones y en varios conceptos altísimas muestras de adhesion y lealtad.»

#### DESPACHO TELEGRAFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy á las cuatro y quince minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Segun parte recibido de Barcelona á las diez de la mañana, hoy á la una habrán tenido SS. MM. besamanos en Palacio que se esperaba estuviese muy concurrido. La salud de S. M. no se ha alterado en lo mas mínimo con la ligerísima herida que recibió desgraciadamente á bordo de la *Princesa de*

*Asturias*; y hoy como los días anteriores paseará á pié por las calles de la ciudad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Palencia 23 de Setiembre de 1860.—El G. Luciano Quiñones de Leon.

(Gaceta núm. 259.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando estera mo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalia, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes

respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. Ó por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo ántes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por lo que

cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estimo en más de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos, ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las

subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasacion, se dará cuenta al ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta al Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año; se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs. se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cuales-

quiera que sean las circunstancias de caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates serán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna

cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, asi como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.

Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta núm. 262.)

**ORDENACION GENERAL**  
DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Monte-pio de Jueces de primera instancia.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en esta Ordenacion general por sí ó por medio de personas que les representen, á enterarse del estado de sus liquidaciones por contribuciones y descuentos al Monte-pio de Jueces de primera instancia; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro del término de tres meses les parará perjuicio á sus intereses.

Número de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

171 Aguirre Miramon, D. José Manuel.  
840 Abreu y del Moral, D. Rafael.  
892 Amatriain, D. Santiago.  
256 Bosch y Segarra, D. José.  
270 Bamala y Noguera, D. José.  
553 Brabo, D. Juan Ramon.  
577 Brased, D. Ramon.  
587 Benavides, D. Manuel María.  
860 Bringas, D. Julian.  
862 Beneyto y Beneyto, D. Joaquin.  
863 Barragan y Carballar, D. José.  
873 Bernad y Vargas, D. Joaquin.  
879 Briz de la Cuesta, D. Antonio Fernando.  
895 Benito, D. Eugenio.  
126 Castro y Pisa, D. Cristóbal.  
216 Calabuig y Bellot, D. José.  
248 Contreras, D. Francisco María.  
555 Codicedo y Zapata, D. José.  
562 Cano Muñoz, D. Juan.  
590 Concha Castañeda, D. Juan.  
607 Clemente, D. Vicente.  
642 Carbonel, D. Pedro Pascual.  
810 Cabañas, D. Mauricio Ruperto.  
827 Cosio, D. Mariano.  
835 Castillo Negrete, D. Luis.  
511 Dato y Ortega, D. Juan Pedro.  
837 Duque, D. José.  
687 Encina, D. Pedro.  
793 Enrique, D. Juan Antonio.  
798 Esparrago, D. Francisco.  
636 Falco y Gil, D. José.  
668 Fernandez Caballero, D. José.  
838 Figuera, D. Roque Domingo.  
867 Ferrer, D. José.  
84 García Moreno, D. Juan.  
86 Gonzalez Tirado, D. Andrés.  
98 Garcia Cembrero, D. Pedro.  
100 Garcia Soler, D. Gaspar.  
162 Goyanes y Balboa, D. Gregorio.  
377 Garcia Arredondo, D. Pedro.  
488 Gutierrez Palacios, D. Francisco.  
490 Gonzalez Pinto, D. Manuel.  
514 Gordillo, D. Juan Francisco.  
556 Garcia Sanchez Ocaña, D. José.  
557 Galvez Cañero, D. José.  
583 Garcia Ontiveros, D. José María.  
619 Gallego Moron, D. Antonio.  
629 Grijalva y Verdes, D. Antonio.  
674 Garrido, D. Juan María.  
799 Garcia Mancebo D. Félix.  
805 Gimenez de los Rios, D. Manuel.  
809 Gonzalez, D. Mariano Rufino.  
823 Garcia Martin, D. Lucas.  
847 Garcia Diaz de Rivera, D. Vicente.  
858 Guerrero, D. Manuel.  
859 Gonzalez Castejon, D. Manuel.  
866 Garcia Alfonso, D. José.  
897 Guerrero D. Salvador,  
669 Henares, D. José Miguel.  
515 Ibarra, D. Juan Ramon.  
819 Ibiza y Heredero D. Manuel.  
846 Ibarra y Asensio, D. Ramon.  
882 Izquierdo de los Santos, D. Cristóbal.  
839 Just y Chaveli, D. Vicente Joaquin.  
133 Lopez, D. Laureano.

389 Lora y Cáceres, D. Diego.  
731 Linares, D. Francisco de Paula.  
815 Luque y Medina, D. Miguel.  
865 Lopez Requena, D. José.  
502 Llamas y Gomez, D. Enrique.  
492 Morales y Donsire, D. Manuel.  
493 Melgar, D. Miguel María.  
509 Menéndez Maltemplado y Collar, D. Ramon.  
513 Montiel y Bullon, D. Juan Antonio.  
516 Morales, D. Juan Antonio.  
554 Melendez Valdés, D. Cristóbal.  
568 Miguel Romero, D. José Antonio.  
573 Murguiondo, D. Benigno.  
599 Manresa y Navarro, D. José María.  
610 Muro, D. Angel Ramon.  
695 Muñoz de Luzuriaga, D. Manuel.  
791 Martínez de Haro, D. Pedro.  
801 Medina, D. Francisco de Paula.  
802 Medina, D. Francisco Javier.  
822 Meoro y Sanchez, D. Luis Antonio.  
836 Mayans y Enrique de Navarra, D. Luis.  
843 Martinez de Carballar, D. Ventera Nicolas.  
868 Morales y Calvo, D. José Antonio.  
870 Martinez Bustamante, D. José.  
874 Melendez Valdés, D. Juan.  
881 Martinez Visiedo, D. Carlos.  
884 Mediano Sartolo, D. Antonio.  
886 Mayor, D. Simon.  
894 Mæda del Hoyo, D. Francisco Cruz.  
564 Navas, D. José.  
586 Navarro, D. Juan Victor.  
725 Natera, D. Antonio.  
853 Nieto Muñoz, D. Pedro.  
899 Navarrete, D. Rafael Manuel.  
232 Oibe, D. Juan José.  
794 Olmo y Ayala, D. Manuel.  
855 Osca y Guerau, D. Miguel.  
148 Palacio, D. Pedro Alcántara.  
165 Portal, D. Juan José.  
403 Pelaez, D. Agustín.  
412 Perez y Jimenez, D. Miguel.  
446 Perez Monte, D. Cristóbal.  
491 Palacios, D. Manuel Antonio.  
589 Plaza, D. Agustín.  
618 Pedrosa, D. Antonio Ramon.  
641 Perez y Jimenez, D. Pedro.  
757 Peroso, D. Tadeo Manuel.  
818 Perez Aransolo, D. Manuel.  
830 Pozo D. Manuel.  
885 Piedra, D. Casimiro.  
87 Ramon y Escoin, D. Vicente.  
374 Rama y Arcas, D. Juan Antonio.  
497 Ruano, D. Juan María.  
588 Ruiz de Molina, D. Genaro.  
655 Rico y Amat, D. Francisco de Paula.  
670 Ramirez Arellano, D. Antonio.  
718 Ródenas, D. Salvador.  
776 Ruiz Zorrilla, D. Melchor.  
804 Rivas, D. Pedro.  
828 Rubin de Celis, D. Leandro.  
841 Rico Bononat, D. Tadeo.  
861 Ruiz Arechavala, D. Joaquin.  
869 Rodriguez Hurtado de Bruma, D. Justo.

890 Rodriguez Velasco, D. Ramon.  
891 Rodriguez Alvarez, D. Sebastian.  
65 San Juan Benito, D. Gil.  
160 Sanchez Tomé, D. Pedro.  
476 Sirera, D. Rafael.  
487 Sesoaga, D. Santurnino.  
606 Sanz Melgarejo, D. Diego.  
627 Santervas y Lerin, D. Antonio.  
748 Sanchez, D. José María.  
797 Sevilla, D. Justo.  
808 Seco y Llanos, D. Manuel.  
812 Sobrino, D. Manuel Prudencio.  
814 Salazar y Sandoval, D. Miguel.  
820 Sanz Teresa, D. Luis Francisco.  
829 Saiz de Villegas, D. Manuel.  
845 Sanchez, D. Tomás.  
230 Torralva Iranzo, D. José.  
515 Toda, D. Juan.  
848 Terradas, D. Salvador.  
887 Tablares, D. Saturnino.  
609 Viana, D. Alejandro.  
613 Viadera, D. Antonio.  
614 Valenzuela D. Antonio.  
696 Vilchea, D. Bernardino José.  
806 Usera y Rodriguez, D. Francisco.  
811 Villareca y Rodriguez D. Miguel.  
825 Vazquez Garcés, D. Lucas.  
875 Valero, D. Basilio Telesforo.

Madrid 17 de Setiembre de 1860.—  
El Interventor, P. A. José Fernandez Llamazares.—V. B.—El Ordenador general.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los interesados, esperando que los que residan en esta provincia, me den inmediatamente conocimiento del punto de su domicilio á fin de poder participarlo á la ordenacion general, segun la misma me encarga en oficio de 20 del corriente.

Palencia 22 de Setiembre de 1860.—  
El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

**Circular núm. 273.**

Ha espirado el plazo señalado en orden circular de 11 del corriente, para que los señores Alcaldes de esta provincia remitan á la Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la misma la relacion de bienes no vendidos reclamada en aquella por las procedencias que espresa, sin que lo hayan verificado muchos, no obstante la importancia de este servicio, la especial recomendacion que de él se hizo, y su falta para cumplir en el escaso tiempo señalado las reglas establecidas para hacerlo del Real decreto de 21 de Agosto último sobre permutacion de bienes de la Iglesia.

Semejante descuido infiere desde luego á los funcionarios y personas encargadas de aquel trabajo la res-

ponsabilidad, con que se les cominó en la orden que lo prevenga.

Pero antes de exigirla, y en el deseo de evitarlo, como cualquier otra medida desagradable, he dispuesto dirigir este recuerdo con la advertencia de que el Alcalde que, en el improrogable término de cinco días no presente en la susodicha oficina las también expresadas relaciones, pagará con su Secretario doscientos rs. de multa en el papel correspondiente, á ménos que no justifique que la tardanza del envío ha consistido en las Juntas encargadas de la operacion, en cuyo caso la multa será de cuenta de estas.

Palencia 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Don Luciano Quiñones de Leon,  
Gobernador civil de esta provincia etc.*

Hago saber: que por D Pedro Argueso, vecino de Reinosa, el día seis del presente, se presentó en este Gobierno un escrito con fecha cinco del mismo, pidiendo la propiedad de dos pertenencias para la Mina de calamina plomifera titulada: «Reparación,» sita en terreno exido del pueblo de Redondo y punto denominado la Peña de las ahujas: linda por O. con arroyo del pando, por P. con majada de Moratiños, por N. con fuente de la Meadoria, y por S. con arroyo y callejo del pando; y verifica la designacion en la forma siguiente: Se medirán al Norte ochenta metros colocando la primera estaca al Sur, quinientos veinte fijando la segunda, al Este ciento, fijando la tercera, y al O. otros 100 situando la cuarta, y levantando en los extremos de esta cuatro estacas perpendiculares, cerrarán un rectángulo que forman las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 23 de la nueva ley de Minería, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.—Palencia 20 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

## El Licenciado Don Alfonso Izquierdo Anaya, Juez de paz de esta villa de Astudillo, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez de 1.ª Instancia

Por el presente hago saber: Que en este juzgado y por testimonio del infrascrito escribano, se ha seguido y sustanciado pleito civil de menor cuantía entre las partes y sobre lo contenido en la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Astudillo á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta, vistos por el Licenciado Don Alfonso Izquierdo y Anaya, Juez de paz de ella, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de su partido, durante la licencia que se halla disfrutando el Sr. Juez de primera Instancia propietario, estos autos de menor cuantía, promovidos por el Procurador Don Victoriano Gonzalez, en nombre de Lucas Marcilla, vecino de Piña de Campos, contra Manuela Iglesias, su convecina, sobre la eviccion y saneamiento de una viña que vendió al demandante, y pagó de las costas del interdicto de recobrar, propuesto por Atanasio Reol y Gregorio Sanchez, como maridos de Matea y Felipa de la Pinta, importantes mil doscientos ocho reales, ochenta y seis céntimos. Resultando: que por el Procurador Don Victoriano Gonzalez, en nombre de Lucas Marcilla, se propuso la demanda de menor cuantía que queda hecho mérito, acompañando la Escritura de venta, que ocupa los fóllos treinta y dos y treinta y tres de autos, con el testimonio de los fóllos treinta y siete y treinta y ocho, donde aparece haber sido desposesionado el demandante, de la viña vendida por la demandada, en término de Piña, adollaman el Trillo, de dos cuartas y media poco mas ó menos, en cantidad de seiscientos veinte y cinco reales, que recibió la Manuela en el acto de estenderse la insinuada Escritura de venta. Resultando: que del escrito de demanda, se la comunicó traslado por término de seis días, para lo cual se la citó y emplazó en forma segun lo acredita la diligencia del fóllo diez y ocho de autos, cuyo término dejó transcurrir, por cuya razon el demandante la acusó la rebeldia, que también se la notificó, segun consta en la diligencia del fóllo veinte y tres, y no habiéndose presentado, se la declaró rebelde por auto de diez y seis de Agosto último, fóllo veinte y cuatro vuelto. Considerando: que la demandada Manuela Iglesias, vendió la viña que queda hecho mérito á el Lucas Marcilla en concepto de libre, obligándose á la eviccion y saneamiento conforme á derecho, segun consta en la Escritura que al efecto otorgó en cuatro de Marzo de este año, ante el Escribano Numerario de la villa de Piña, D. José Ordoñez. Considerando: que segun el tes-

timonio del fóllo treinta y siete, se condenó á Lucas Marcilla á que dejase libre y á disposicion de Atanasio Reol y Gregorio Sanchez la viña vendida, con pérdida de labores, gastos del juicio y costas, bajo todo apercibimiento, reservándole su derecho para que le dedugese contra quien correponda en el juicio cometente, lo que verificó por no haber salido la Manuela á la voz y defensa, a pesar de haber sido citada de eviccion. Y considerando finalmente, que la demandada Manuela Iglesias, no ha comparecido en este juicio, sin embargo de haberla citado y emplazado, dentro del término legal, que ha dejado transcurrir, por cuya razon se la ha declarado rebelde, y sustanciado con los estrados de esta audiencia, segun lo prevenido en el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y su último párrafo. Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldia á la demandada Manuela Iglesias, á que dé al demandante Lucas Marcilla, otra viña tal y tan buena, en tan buen sitio y lugar como la que es objeto de esta demanda, con las mejoras que hubiése hecho en ellas, y en su defecto los seiscientos veinte y cinco reales de su valor, condenándola así bien al pago de los mil doscientos ocho reales, ochenta y seis céntimos, importe de las costas causadas en el interdicto de recobrar, propuesto por Atanasio Reol y Gregorio Sanchez, vecinos de Piña, contra el Lucas, y en todas las costas de este pleito; todo á calidad de oír si se presentase y justificase las excepciones que previene el artículo mil ciento noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil. Pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, la pronuncio mando y firmo.—Alfonso Izquierdo y Anaya.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Licenciado Don Alfonso Izquierdo y Anaya, Juez de paz de esta villa de Astudillo, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de su partido, durante la licencia que se halla disfrutando el de primera Instancia, estando haciendo audiencia pública en ella hoy once de Setiembre de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano doy Fé.—Ante mí Gregorio Torres Villazan.—Por Bravo.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que llegue á conocimiento de la Manuela Iglesias, en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente.—Dado en Astudillo Setiembre doce de mil ochocientos sesenta.—Alfonso Izquierdo y Anaya.—Por su mandado, Gregorio Torres Villazan.—Por Bravo.

## INTENDENCIA MILITAR

de Castilla la vieja.

No habiendo producido remate la subasta anunciada en esta Intendencia para el día 4 del actual, con objeto de contratar la adquisicion de 649 sábanas, 340 camisas, 343 fundas de cabezal, 58 telas de colchon, 171 telas de jergon, 18 manteles, 244 servilletas, 29 tohallas, 56 pares de alpargatas, 140 cubre-camas y 136 y media arrobas de lana con destino á los hospitales militares de Vitoria y San Sebastian, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta citada Intendencia bajo las mismas bases que la primera á la una del día dos de Octubre próximo, hallandose de manifiesto desde hoy en la secretaría de dicha dependencia el pliego de condiciones y precios límites con el modelo de proposicion y tipos de las referidas ropas.

Valladolid 17 de Setiembre de 1860.  
—Domingo Aldama.

## Anuncios particulares.

### PROTESIS DENTARIA.

GABINETE CENTRAL EN VALLADOLID

bajo la direccion del profesor REDONDO.

PORTAL DE PROVINCIA FRENTE Á LA ACEREA.

### NUEVO INVENTO.

Los progresos en la profesion del dentista han recibido un impulso felizmente ventajoso. La extraccion de muelas, dientes y raigones es hoy mas pronta y auxiliada con mas precisos instrumentos, y por lo tanto menos dolorosa. El empaste, orificacion y relleno de los dientes y muelas cariadas, es mas perfecto. El tratamiento de las enfermedades de la boca, se ha enriquecido con medios terapéuticos y quirúrgicos que antes no habia, dando sucesos bonancibles. Pero donde realmente ha hecho una verdadera conquista, es en la aplicacion de dientes artificiales. Hasta aqui se usaban los metales y otros medios, con cuyo roce se dañaba á la boca, se masticaba mal, y se sostenian por esas piezas por sus ataduras y por su excesivo peso; mas en el día, la simplificacion aparta esos inconvenientes.

Noticioso el que suscribe de ese inmenso adelanto, no vaciló en hacer un viaje, á fin de conocer el invento Norte-americano. Perfeccionado en él bajo la direccion del acreditado Mister Taylor, provisto del aparato para la vulcanizacion al vapor y de cuantos instrumentos son necesarios para el buen éxito de este nuevo sistema sin escasear sacrificios de ningun género, manifiesta el profesor Redondo con la mayor satisfacion, que es el primero que en provincias puede colocar dientes y muelas en el empaste de *Coralina-cauchu flexibles*; que las piezas hechas por este sistema son sumamente ligeras, se adaptan bien y permiten la masticacion.

Los resultados se garantizan á satisfaccion.

También se colocan ojos artificiales.

B. 2—4 A. 2—2

En la acreditada dehesa de Bustocirio de la propiedad del Sr. Marqués de Villasanté, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanáres arrendados para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados veanse con el apoderado de dicho Sr. que lo es D. Antonio Nuñez Castelo vecino de dicha villa de Carrion calle la Tejadana. 61.

3—6

## A LOS COSECHEROS DE VINO, PIPAS VACIAS.

Se venden en casa de Gavaldá.

6

9—14

PALENCIA:  
Imprenta de José M. Herran.  
Calle Mayor, número 102.